

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 543**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 81-001-31-04-001-2023-00136-01  
**RAD. INTERNO:** 2023-00355  
**ACCIÓN:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA a través de apoderada judicial  
**ACCIONADAS:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP-  
**ASUNTO:** IMPUGNACIÓN DE TUTELA

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (*en adelante UNP*) contra la sentencia de agosto 23 de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual tuteló el derecho fundamental de petición del señor IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA y negó las demás pretensiones.

**ANTECEDENTES**

El señor IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA, a través de apoderada judicial, manifestó en su escrito de tutela<sup>2</sup>, que tiene 67 años de edad, es médico de profesión, y actualmente también es candidato a la Gobernación del Departamento de Arauca por el partido político Dignidad y Compromiso en las elecciones convocadas para el próximo 29 de octubre de 2023.

<sup>1</sup> Dr. Víctor Hugo Hidalgo Hidalgo.

<sup>2</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 5.

Expuso la apoderada, que su prohijado como aspirante a la Gobernación de Arauca debe desplazarse a todos los municipios de este Departamento para dar a conocer su plan de Gobierno, y que para dichos traslados es necesario que el Estado le brinde la protección que requiere para su seguridad, pues en esta zona del país existe alta presencia de grupos al margen de la ley.

Relató que, el pasado 6 de agosto, encontrándose su mandante en el municipio de Tame para asistir a unas reuniones políticas fue víctima del delito hurto, pues al vehículo en que se desplazaba para dichas actividades le robaron unas piezas y/o partes, tales como la chapa derecha, mandos eléctricos para subir los vidrios, computadora del automóvil, filtros y sensores, las cuales están valuadas en la suma de \$10.000.000, hechos que fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación.

Afirmó, igualmente la profesional del derecho que, el 13 de julio de 2023, el señor IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA solicitó al Comandante de la Fuerza Tarea Quirón, al Coronel de Infantería de Marina y al Comandante de Policía del Departamento de Arauca, le asignaran un esquema de seguridad para salvaguardar su vida, petición que a la fecha de interposición de esta acción de tutela no había sido resuelta.

De otro lado, dijo, que esa misma solicitud la elevó su prohijado el 15 de julio de 2023 a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, y a pesar que diligenció y adjuntó el respectivo formulario con todos los requisitos que le exigieron, la accionada a la fecha tampoco se ha pronunciado frente a esa petición.

Con base en lo expuesto, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal del señor IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA para que, en consecuencia, se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- le asigne un esquema de seguridad con todos los implementos que lo conforman, incluido un vehículo blindado para sus desplazamientos a los municipios del Departamento de Arauca, peticiones que también deprecó como medidas cautelares.

Anexó a su escrito copia de: (i) formulario de solicitud de inscripción para programa de protección de la -UNP-, diligenciado por el actor el 15 de julio de 2023<sup>3</sup>; (ii) documento de

---

<sup>3</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 5, fls. 1 a 12.

identidad del señor GÓMEZ GARCÍA<sup>4</sup>; (iii) oficio remitido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, informando que el accionante cuenta con el aval del partido político Dignidad y Compromiso para ser candidato a la Gobernación del Departamento de Arauca<sup>5</sup> (*sin recibido*); (iv) oficios dirigidos al Director de la UNP<sup>6</sup>, al Comandante de la Fuerza Tarea Quirón<sup>7</sup>, al Coronel de Infantería de Marina<sup>8</sup> y al Coronel de la Policía del Departamento de Arauca<sup>9</sup>, pidiendo la asignación de un esquema de seguridad para su patrocinado (*sin recibidos*); (v) denuncia penal instaurada el 6 de agosto de 2023 en el municipio de Tame por el delito de hurto<sup>10</sup>, y; (vi) cédula de ciudadanía<sup>11</sup>, certificado de antecedentes disciplinarios del C.S. de la J.<sup>12</sup> y poder otorgado por el tutelante<sup>13</sup>.

## SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca el 9 de agosto de 2023<sup>14</sup>, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día<sup>15</sup> y procedió a: admitir la acción contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-; negar la medida provisional deprecada; correr traslado a la accionada para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa; reconocer personería jurídica a la Dra. Carvajal Correa y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA.

- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-<sup>16</sup> expuso, que revisadas las bases de datos de esa Entidad se constató que el accionante elevó una solicitud de protección recientemente *-sin indicar la fecha-*, que fue resuelta de manera desfavorable, como lo demostró al transcribir su contenido. No obstante, omitió indicar la fecha de emisión de esa respuesta y si ya fue comunicada al señor IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA y, en caso afirmativo, cuándo.

<sup>4</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 5, fl. 13 e ítem 9.

<sup>5</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 5, fl. 14 e ítem 10.

<sup>6</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 5, fl. 15.

<sup>7</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 6.

<sup>8</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 7.

<sup>9</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 8.

<sup>10</sup> dno digital del juzgado, ítem 11.

<sup>11</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3.

<sup>12</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 4.

<sup>13</sup> dno digital del juzgado, ítem 12.

<sup>14</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1.

<sup>15</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 13.

<sup>16</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 15.

Refirió, además, que era *"menester informar al accionante que por ostentar la calidad de candidato a la Gobernación de Arauca, no se puede inferir que se encuentre una relación directa entre su postulación y un posible riesgo extraordinario"*; y; que *"de igual manera, el ordenamiento jurídico colombiano tiene instrumentos para verificar y proceder a tomar las medidas correspondientes a los posibles riesgos a los que se puede ver enfrentado una persona que certifique ser candidato de un partido político a alguna de las corporaciones que hacen parte de la democracia de Colombia"*.

Consideró, que el señor GÓMEZ GARCÍA pretende con la acción de tutela obviar los procedimientos establecidos por la Ley para ser beneficiario del programa de protección y, pidió, se declare improcedente el amparo.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>17</sup>**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, mediante providencia de agosto 23 de 2023, concedió la protección del derecho fundamental de petición del señor IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA, y en consecuencia dispuso:

**"SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP**, que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta definitiva a la solicitud formulada el 15 de julio de 2023 por **IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA**, debiendo comunicar en debida forma, por el medio más eficaz, y conforme a las reglas jurisprudenciales antes reseñadas.

**TERCERO: La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP deberá INFORMAR** al Despacho por el medio más expedito, al vencimiento de dicho término, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)". (resaltado del texto original).

Indicó el *a quo*, que si bien la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- en su contestación adujo que la solicitud elevada por el señor GÓMEZ GARCÍA el 15 de julio de 2023 ya fue resuelta, no obra evidencia en el plenario que acredite que esa respuesta se comunicó al actor. Por lo tanto, ordenó proceder a ello.

---

<sup>17</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 18.

Señaló, además, que la acción es improcedente para ordenar a la UNP que asigne al actor un esquema de seguridad y un vehículo blindado, toda vez que existe un trámite administrativo que debe surtirse por la accionada para estudiar la viabilidad de esa petición, y; añadió, que la Corte Constitucional ha precisado jurisprudencialmente que el juez de tutela carece de los elementos de juicio para evaluar en qué grado de riesgo se encuentra una persona.

## **IMPUGNACIÓN<sup>18</sup>**

Inconforme con la decisión adoptada por el juez de instancia, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- la impugnó argumentando, que en este caso se configura "*carencia actual de objeto por hecho superado*" toda vez que desde el 9 de agosto de 2023 esa Entidad contestó de forma oportuna, clara e integral la petición del accionante, respuesta que envió al correo electrónico [idago\\_20@hotmail.com](mailto:idago_20@hotmail.com) que él aportó con su solicitud para tales efectos.

Dijo, igualmente que, aunque por error involuntario en la contestación de la tutela no se allegó la constancia de entrega de la respuesta al señor IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA el 9 de agosto de esta anualidad, era innegable que la petición del actor fue resuelta y comunicada oportunamente por medio electrónico.

Por consiguiente, pidió se declare la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante, y la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual aportó la constancia de envío y entrega de la respuesta al señor GÓMEZ GARCÍA<sup>19</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, fechado 23 de agosto de 2023, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá, ya que dentro del término de ejecutoria la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- indicó oponerse a la decisión.

---

<sup>18</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 21, fls. 1 a 7.

<sup>19</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 21, fls. 9 a 13.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

## **1. Derecho de petición.**

Reiteradamente ha indicado esta Corporación que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita hacerlo efectivo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>20</sup>.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984<sup>21</sup> como la Ley Estatutaria 1755 de 2015, fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalando esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala, como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

---

<sup>20</sup> Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>21</sup> Antiguo Código Contencioso Administrativo.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia<sup>22</sup> al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

## 2. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA pidió la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, que a su juicio fueron vulnerados por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, al no contestarle la solicitud formulada el 15 de julio de 2023 consistente en la asignación de un esquema de seguridad.

La prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra que, efectivamente el accionante el 15 de julio de 2023<sup>23</sup> diligenció el formulario de "*solicitud de inscripción para el programa de prevención y protección*" de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, con la finalidad que le asignara el esquema de seguridad que pretende vía tutelar, oportunidad donde indicó que su dirección electrónica era [idago\\_20@hotmail.com](mailto:idago_20@hotmail.com).

Asimismo, se tiene que, el 9 de agosto de 2023<sup>24</sup> en el curso de esta acción constitucional, la Asesora del Grupo de Servicio al Ciudadano de la UNP respondió la petición del señor GÓMEZ GARCÍA a través de un correo electrónico, en los siguientes términos:

*"Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023*

*Doctor*

**IVAN DARIO GÓMEZ GARCÍA**

[idago\\_20@hotmail.com](mailto:idago_20@hotmail.com)

**Copia:**

Señores **PARTIDO DIGNIDAD & COMPROMISO,**  
[asistencia.dignidad@gmail.com](mailto:asistencia.dignidad@gmail.com)

Correo:

<sup>22</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>23</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 5, fls. 1 a 12.

<sup>24</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 21, fls. 9 a 11.

**Asunto:** Solicitud ampliación de información – CORMPE – Radicado UNP: EXT23-00086992 / 90214 / 94438

Respetado Doctor Gómez García, cordial saludo.

Por medio del presente y en atención a la solicitud de Protección realizada por Usted, en donde manifiesta una presunta situación de riesgo y/o amenaza en su contra, que al parecer tiene relación por su condición de candidato a la Gobernación de Arauca en las presentes elecciones territoriales; es pertinente mencionar que, todas las solicitudes de medidas de protección referentes a los Candidatos de Partidos Políticos o Grupos Significativos de Ciudadanos -GSC, **deberán ser remitidas a esta Entidad y motivadas a través del Director y/o Secretario General de cada Partido Político; para los Grupos Significativos de Ciudadanos, es necesario allegar el reconocimiento jurídico por parte del Consejo Nacional Electoral junto con la certificación suscrita por el Vocero Nacional y para los candidatos Independiente allegar el Acta de Registro del Comité Inscriptor de Candidaturas por el GSC.**

Por otro lado, es importante informar que, revisados los argumentos expuestos en su solicitud, donde manifiesta que "soy persona que aspira como Candidato a la Gobernación del Departamento de Arauca y como es zona de riesgo por presencia de grupos armados en la región, me permito solicitar muy respetuosamente se me otorgue la seguridad que requiero para poderme desenvolver y movilizar en mi actividad política en el Departamento de Arauca". Expuesto lo anterior, no se encuentra información que permita ser sometida al análisis de su riesgo ya que no se evidencian amenazas directas en su contra que afecten su integridad.

Por lo anterior y con el propósito de atender lo más pronto posible su solicitud, se solicita formalmente y de manera respetuosa informar a esta Entidad **haciendo claridad en su relato, del tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos directamente a Usted como Candidato a la Gobernación.**

No obstante, es importante resaltar que, frente a los **hechos que** describa deben corresponder a circunstancias constitutivas de afectación recientes y puntuales a los derechos fundamentales a la vida, libertad, seguridad e integridad, y ello debe **enmarcarse y/o cumplir con las características del riesgo**, contenidas en el Decreto 1066 del 2015, artículo 2.4.1.2.3, numeral 16, el cual indica lo relacionado al riesgo extraordinario y concordantes con las establecidas por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-719 de 2003, al señalar:

"(...) (i) debe ser específico e individualizable, **es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico**; (ii) debe ser concreto, **es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas**; (iii) debe ser presente, **esto es, no remoto ni eventual**; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) **debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso**, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, **en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos**; y (viii) debe ser desproporcionado, **frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo** (...)"

Por consiguiente, es importante resaltar que, hasta tanto no se allegue la **ampliación de información solicitada** respecto a hechos **presentes**, es decir **hechos que en la actualidad estén vulnerando su situación de riesgo y que los mismos se deriven actividades atinentes a sus labores como Candidato a la Gobernación** no será posible para la UNP analizar su caso y de considerarlo viable, dar inicio al procedimiento ordinario del programa de protección, descrito en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el artículo 14 del Decreto 1139 de 2021, lo anterior obedece a que los solicitantes de protección deben ceñirse a la existencia de tres presupuestos fundamentales como: **Adecuación a las poblaciones objeto del programa de**

**protección descritas en el artículo 2.4.1.2.6 Decreto 1066 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1139 de 2021, la existencia de una situación de riesgo y Verificación del nexo causal entre el riesgo y la actividad que desarrolla, y así demostrar siquiera sumariamente encontrarse en una situación de riesgo.**

**Sin perjuicio de lo anterior, es importante informarle que mediante la presente comunicación remitida a la cuenta de correo deara.oac@policia.gov.co se le solicitó al Comandante Policía Departamental de Arauca, para que dentro de sus funciones adelante las medidas preventivas en su favor, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.29 del Decreto 1066 de 2015, el cual dispone que le corresponde a la Policía Nacional "(...) implementar las medidas de prevención y protección, en el marco de lo dispuesto en el título I, capítulo 3 del presente Decreto (...)".**

**Solicito la colaboración del citado Comando, con el propósito que se desplieguen las medidas preventivas, idóneas e inmediatas por un periodo de cuatro (4) meses, a fin de garantizar los derechos la vida, la libertad, la integridad y la seguridad a la persona en cuestión, quien puede ser ubicada en:**

| Nombre                  | Cédula de ciudadanía | Población Objeto                                        | Datos de contacto                                                                                                                                               | Ciudad                |
|-------------------------|----------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| IVAN DARIO GÓMEZ GARCÍA | 13841856             | Numeral 1<br>Artículo 2.4.1.2.6<br>Decreto 1066 de 2015 | Dirección: Calle 20 No. 13 – 44<br>Barrio Américas Celular:<br>3212322992 – 3118574902<br>Email: <a href="mailto:idago_20@hotmail.com">idago_20@hotmail.com</a> | Arauca<br>–<br>Arauca |

Cabe aclarar que la Unidad Nacional de Protección esta presta a atender cualquier situación de amenaza o riesgo que se presente para todas las personas, grupos, comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o debido al ejercicio de su cargo, el cual se encuentra establecido en el Decreto 1066 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 1139 de 2021”(Subrayado y Resaltado del texto original).

Respuesta que se envió y remitió al correo electrónico [idago\\_20@hotmail.com](mailto:idago_20@hotmail.com) (indicado por el actor) el 9 de agosto de 2023 a las 6:39 p.m., es decir, después de radicada esta acción de tutela<sup>25</sup>, conforme se constata de los siguientes pantallazos<sup>26</sup>:

**Alberto Jose Esmeral Ramirez**

De:

Enviado el:

Para:

CC:

Asunto:

Martha Liliana Lesmes Calcetero

miércoles, 9 de agosto de 2023 6:39 p. m.

[idago\\_20@hotmail.com](mailto:idago_20@hotmail.com); DEARA OAC

[asistencia.dignidad@gmail.com](mailto:asistencia.dignidad@gmail.com)

Solicitud ampliación de información – CORMPE – IVAN DARIO GÓMEZ GARCÍA - Radicado UNP: EXT23-00086992 / 90214 / 94438

Importancia:

Carácter:

Alta

Confidencial

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN E INFORMACIÓN - OAPI

GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – GSC

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Doctor

IVAN DARIO GÓMEZ GARCÍA

[idago\\_20@hotmail.com](mailto:idago_20@hotmail.com)

Copia:

Señores **PARTIDO DIGNIDAD & COMPROMISO**, Correo: [asistencia.dignidad@gmail.com](mailto:asistencia.dignidad@gmail.com)

Asunto:

Solicitud ampliación de información – CORMPE – Radicado UNP: EXT23-00086992 / 90214 / 94438

<sup>25</sup> Se radicó ese mismo 9 de agosto de 2023, pero en horario laboral.

<sup>26</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 21, fls. 9 y 13.

**Alberto Jose Esmeral Ramirez**

---

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** idago\_20@hotmail.com   
**Enviado el:** miércoles, 9 de agosto de 2023 6:39 p. m.  
**Asunto:** Entregado: Solicitud ampliación de información – CORMPE – IVAN DARIO GÓMEZ GARCÍA - Radicado UNP: EXT23-00086992 / 90214 / 94438

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[idago\\_20@hotmail.com](mailto:idago_20@hotmail.com) ([idago\\_20@hotmail.com](mailto:idago_20@hotmail.com))

Asunto: Solicitud ampliación de información – CORMPE – IVAN DARIO GÓMEZ GARCÍA - Radicado UNP: EXT23-00086992 / 90214 / 94438

De lo precedentemente expuesto se extrae, que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante, que conforme se advierte en el ítem 21, fls. 9 y 13 del cuaderno digital del juzgado, fue enviada el 9 de agosto de 2023 a la dirección electrónica [idago\\_20@hotmail.com](mailto:idago_20@hotmail.com)<sup>27</sup> que él indicó en el formulario de "solicitud de inscripción para el programa de prevención y protección".

Lo anterior, por cuanto la petición elevada el 15 de julio de 2023 por el señor IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA con el diligenciamiento del citado formulario, es decir, la asignación de un esquema de seguridad ya la resolvió el Grupo de Servicio al Ciudadano de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, de forma clara, precisa y de fondo, al contestarle que *"revisados los argumentos expuestos en su solicitud,... no se encuentr[ó] información que permit[iera] ser sometida al análisis de su riesgo ya que no se evidencian amenazas directas en su contra que afecten su integridad."*

Nótese, además, que a través de esa respuesta se solicitó al peticionario informara a la UNIDAD *"los hechos que en la actualidad estén vulnerando su situación de riesgo y que los mismos se deriven actividades atinentes a sus labores como Candidato a la Gobernación"*, aclarándole que hasta tanto eso no ocurriera *"no [era] posible para la UNP analizar su caso y de considerarlo viable, dar inicio al procedimiento ordinario del programa de protección, descrito en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el artículo 14 del Decreto 1139 de 2021"*.

En ese orden de ideas, se reitera entonces que es indiscutible que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN desde el pasado 9 de agosto de 2023 respondió de fondo la solicitud del accionante, y dicha circunstancia deja sin razones a esta judicatura para seguir amparando

---

<sup>27</sup> Según se advierte en captura de pantalla vista a Fl. 2 del Ítem 18 cdno digital del Tribunal

el derecho fundamental de petición tutelado en primera instancia, por lo tanto, encuentra esta Corporación que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado alegado por el impugnante, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*.<sup>28</sup>

No obstante, lo anterior, aquí vale la pena aclarar que aunque el impugnante también solicita se declare la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, tal pretensión no se acogerá por la Sala, toda vez que la respuesta al señor IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA le fue suministrada el 9 de agosto de 2023 a las 6:39 p.m., después de instaurada esta acción de tutela (*9 de agosto de 2023 en horario laboral*) y, además, para tal fecha ya se encontraba vencido el término general de 15 días previsto en la Ley 1755 de 2015 para resolver los derechos de petición, pues éste había fenecido el 8 de agosto.

De otra parte, se ha precisar, que si bien el señor GÓMEZ GARCÍA no pidió expresamente en esta acción constitucional ordenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- contestar su solicitud del 15 de julio de 2023, sino la asignación de un esquema de seguridad con un vehículo blindado para sus desplazamientos a los municipios del Departamento de Arauca, esa circunstancia no impide que si el juez de tutela se percató de la vulneración de otro derecho fundamental lo ampare de oficio, atendidas las facultades *ultra* y *extra petita* de que está investido.

Además, téngase en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica<sup>29</sup> en señalar, que son los organismos competentes – *y no los jueces constitucionales* – quienes están llamados a realizar los estudios de seguridad personal e identificar el nivel de riesgo a que se exponen los posibles beneficiados, organismos que cuentan con la infraestructura y el personal necesario para ello, como acertadamente lo expuso el *a quo* en su sentencia del 23 de agosto de 2023.

Adicionalmente, esta Corporación tampoco advierte una situación particular que amenace los derechos a la vida y seguridad del señor IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA, pues el único hecho delictivo del que señaló haber sido víctima como candidato a la Gobernación del

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia C-190 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Departamento de Arauca, fue el hurto ocurrido el 6 de agosto de 2023 en el municipio de Tame, del que no es posible deducir que se encuentre en un inminente riesgo o peligro para su vida e integridad personal, pues no se narraron amenazas previas ni posteriores a ese suceso, amén que cuando se produjo el robo el accionante no se encontraba en el vehículo del que se extrajeron las piezas, sino descansando en un hotel de esa ciudad.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición del señor IVÁN DARÍO GÓMEZ GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente

  
**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
**Magistrada**